

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO (reparto)
POPAYÁN, CAUCA.
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SUBSIDIO DE FAMILIA.

DEMANDANTE: JAIRO EMILIO GOMEZ GOMEZ

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.770.271 expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional No.218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, Y/O DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, con residencia y domicilio en Armenia, Abogada titulada en ejercicio de la profesión,

identificada con la cédula de ciudadanía No.1.061.720.146 expedida en Popayán y portadora de la tarjeta profesional No.235.045 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderados del señor JAIRO EMILIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.334.901, conforme al poder que anexo respetuosamente me permito impetrar ante su despacho Acción en NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la ACTO ADMINISTRATIVO N° 20173182119171: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 27 de noviembre de 2017, en la que se negó el derecho de petición de mi poderdante del día 24 de octubre de 2017 donde solicita el reconocimiento del subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 del 2000 Artículo 11 el 4% del salario básico más la prima de antigüedad, por ser más beneficioso. Para que mediante el trámite legal correspondiente y por medio de sentencia, se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria, acción que solicito al tenor del siguiente temperamento:

1. PARTE DEMANDANTE.

- JAIRO EMILIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad domiciliado en Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.334.901.

DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.770.271 expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional No.218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, Y/O DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, con residencia y domicilio en Armenia, Abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.061.720.146 expedida en Popayán y portadora de la tarjeta profesional No.235.045 del Consejo Superior de la Judicatura Actuamos como apoderado principal y sustituto de la parte demandante.

2. PARTE DEMANDADA

LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Representado por el señor Ministro De Defensa el DR. Juan Carlos Pinzón Bueno, identificado con la cédula de ciudadanía 79.593.847 y

VALENCORT MUNDO LEGAL

Firma Jurídica Valencia S. Ortiz

nombrado como Ministro De Defensa por el Decreto Número 3256 De 2011, con domicilio principal en la Carrera 54 Nro.26-25 "CAN" Bogotá D.C. Correo electrónico para notificación judicial notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co.

3. HECHOS Y OMISIONES.

PRIMERO: La ley 4 de 1992 estableció las normas, objetivos y criterios que deben observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Dentro de ellos incluyo, en forma expresa, a los miembros de la fuerza pública, dentro de los cuales se encuentran los que se conocen en la actualidad como soldados profesionales. En la misma ley estableció de manera expresa el legislador, como mandato prioritario a manera de objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial de los miembros de la fuerza pública, el respeto a los derechos adquiridos.

SEGUNDO: Mi poderdante es soldado profesional de las fuerzas militares de Colombia.

TERCERO: Mi poderdante convive en unión marital de hecho desde el año 2006, con la señora **YOLIMA ISABEL ZUÑIGA DAZA**, quienes contrajeron matrimonio el 11 de Febrero de 2014.

CUARTO: Se expidió por autoridad competente el Decreto 1794 De 2000 Donde Se Regulo El Subsidio Familiar De La Siguiete Forma "EL ARTICULO 11. *A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más prima de antigüedad*".

QUINTO: El Decreto 1794 De 2000 articulo 11 fue derogado por el Decreto 3770 de 2009, empero mediante sentencia de Nulidad el Consejo de Estado en radicado 2010-65 numero interno 0686-2010 declaro la Nulidad del Decreto 3770 de 2009 que había Derogado el articulo 11 con efectos ex Tunc.

SEXTO: Mi poderdante tiene derecho al reconocimiento del subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 del 2000 por la fecha de matrimonio o unión marital, empero el Ejército Nacional reconoció el subsidio de familia según lo regulado en el Decreto 1161 de 2014, cuando es más beneficioso el subsidio del Decreto 1794 del 2000 artículo 11, es decir el **4% del salario básico más prima de antigüedad**.

SEPTIMO: Al hacer una comparación entre ambos subsidios se puede concluir que es más beneficioso el regulado en el Decreto 1794 del 2000:

- Subsidio de familia Decreto 1161 del 2014 la suma del año 2017: \$237.544.00
- Subsidio de familia Decreto 1794 del 2000 articulo 11 (4%SB+PA) \$ 737.716.00

4. PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE

VALENCORT MUNDO LEGAL

Firma Jurídica Valencia S. Ortiz

1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la Nulidad del Acto Administrativo Radicado N° 20173182119171: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10, del 27 de noviembre de 2017.
2. Como restablecimiento del derecho se reconozca a mi poderdante el subsidio de familia regulado en el DECRETO 1794 de 2000 Artículo 11 concerniente al 4% del salario básico más prima de antigüedad, por tener derechos adquiridos y ser más beneficioso que el regulado en el DECRETO 1161 DE 2014
3. Que se reconozca el subsidio familiar del Decreto 1794 del 2000 Artículo 11, desde la fecha que mi poderdante convive en unión marital de hecho, es decir desde el año 2006, hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia con prescripción cuatrienal.
4. Se cancele la diferencia entre lo pagado como partida del subsidio familiar reconocida por el Decreto 1161 de 2014 y lo que se debió de cancelar concerniente al Decreto 1794 de 2000 artículo 11.
5. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el índice de Precios al consumidor I.P.C certificado por el DANE.
6. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 a 192 de la ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes para su cumplimiento en los términos legales, se comunique la sentencia a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por intermedio de su representante legal.
7. Que se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respetivo pago.
8. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

5. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, Artículos 1, 2, 6, 11, 53, 90., Artículos 138 y s.s. Ley 1437 de 2011, Ley 4 de 1992, Ley 131 de 1985, Decreto 1794 de 2000, Decreto 1793 de 2000.

6. DE LAS RAZONES DE DERECHO

Teniéndose en cuenta que el subsidio familiar es una prestación social y fue otorgo el decreto 1794 del 2000 ARTICULO 11. *A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más prima de antigüedad".* Este subsidio es más beneficioso para mi poderdante y

tiene derechos adquiridos a él, por la fecha de su unión marital con su esposa y por ser más beneficioso.

Comparación,

- Subsidio de familia Decreto 1161 del 2014 la suma del año 2017: \$237.544.00
- Subsidio de familia Decreto 1794 del 2000 artículo 11 (4%SB+PA) \$ 737.716.00

El Estado Colombiano ha hecho a mi poderdante a través del **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, es imprescindible que se pretenda discriminar, al trabajador uniformado por el hecho de serlo y por el hecho de que por mandato constitucional no puede protestar ni formar sindicatos que protejan sus derechos, y es por ello que desconociéndole los derechos adquiridos, en relación a que mi poderdante al ingresar como soldado voluntario su pactado un salario por disposición legal y trabajo todo el tiempo cumpliendo las mismas funciones, sin horas extras, festivos, dominicales, o recargos nocturnos, sin derecho a protestar cuando en un festivo, o en horas nocturnas debía cumplir determinada misión en cumplimiento de su deber, a exponer la vida en defensa, de los ciudadanos del Estado Colombiano, y de los intereses del mismo, como lo ha hecho la fuerza pública, desde hace más de 45 años que este país, vive una violencia fratricida sin norte fijo.

Hoy al momento de radicar la presente acción en valor real, mi poderdante tiene su salario desmejorado con el subsidio de familia que le representa un perdida a mi poderdante por más de treinta millones de pesos (\$30.000.000), afectando de manera directa la canasta familiar, la educación de sus hijos, el sustento y por ende la convivencia, porque ha disminuido su subsidio de familia, y consecuentemente la capacidad económica, para adquirir sus alimentos; lo que se traduce en derecho a la vida en condiciones dignas y justas para el trabajador, como lo promulga nuestra Carta Magna.

En ese orden de ideas, la Constitución Nacional, en su artículo 25 impone como norma orientadora de la legislación laboral una "especial protección al trabajo", al igual que si lo había dispuesto el artículo 17 de la Constitución anterior a raíz de la reforma constitucional del año de 1936, inspirada en esa nueva concepción del Estado de carácter solidarista, que tuvo como antecedentes inmediatos la constitución Mexicana de 1917, la Weimar de 1919 y la Española de la Republica, de 1931 entre otras fuentes.

Por ello, no resulta extraño a la legislación que se dicten normas protectoras del salario de los trabajadores y subsidios de familia, las cuales, además, encuentran fundamento en el artículo 53 de la Carta Política, en el que se dispone que son irrenunciables "los beneficios mínimos establecidos en normas laborales", se establece la garantía de la seguridad social y se establecen limitaciones a la contratación con los trabajadores, para que en ningún caso se menoscabe la libertad, la dignidad humana, ni sus derechos fundamentales.

7. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACION

VALENCORT MUNDO LEGAL

Firma Jurídica Valencia L. Ortiz

La ley 4 de 1992 ARTÍCULO 2o. Regulo "Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;...*"

El Ejército Nacional de Colombia al no cancelar el subsidio que mi poderdante tiene derecho vulnera considerablemente esta norma, ya que él no puede desconocer los derechos adquiridos.

CONSTITUCIONALES:

En ese orden de ideas, la Constitución Nacional, en su artículo 25 impone como norma orientadora de la legislación laboral una "especial protección al trabajo", al igual que si lo había dispuesto el artículo 17 de la Constitución anterior a raíz de la reforma constitucional del año de 1936, inspirada en esa nueva concepción del Estado de carácter solidarista, que tuvo como antecedentes inmediatos la constitución Mexicana de 1917, la Weimarer de 1919 y la Española de la Republica, de 1931 entre otras fuentes.

Por ello, no resulta extraño a la legislación que se dicten normas protectoras del salario de los trabajadores, las cuales, además, encuentran fundamento en el artículo 53 de la Carta Política, en el que se dispone que son irrenunciables "los beneficios mínimos establecidos en normas laborales", se establece la garantía de la seguridad social y se establecen limitaciones a la contratación con los trabajadores, para que en ningún caso se menoscabe la libertad, la dignidad humana, ni sus derechos fundamentales.

Las autoridades públicas o los particulares que ejerzan funciones públicas deben atender el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en la forma como las propias normas jurídicas se lo indiquen, puesto que representa al pueblo soberano (art. 3 Const. Pol.) Preceptos constitucionales que les hacen responsables por infracción de la Constitución y de la Ley por Acción u Omisión.

Las actividades de la función administrativa deben conducirse dentro de los principios dispuestos por el artículo 209 de nuestra Carta Política, como lo son de "Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad", en procura de los fines del Estado que en la carta de 1991, se dijeron serán ... Garantizar los derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2), tanto que la función pública administrativa ha de sujetarse a los principios definidos por el art. 3 de la Ley 489 de 1.998. La administración, entonces, se expresa mediante actividades regladas, donde la discrecionalidad siempre tiene un margen legal, sea débil o fuerte, sin admitírsele ningún grado de arbitrariedad (art. 36 C.C.A).

Son principios fundamentales del Estado Colombiano, el respeto a la dignidad humana **y del trabajo** (art. 1) y entre sus fines está señalada la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo, por ello las autoridades están instituidas para proteger los derechos y libertades y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado (art.2). El trabajo es una de esas facetas, es un valor, un

VALENCORT MUNDO LEGAL

Firma Jurídica Valencia S. Ortiz

derecho y una obligación social (art.25), la cual goza de la especial protección del Estado y sus condiciones deben ser justas y dignas. No en vano el constituyente ha previsto que entre los principios mínimos fundamentales de la relación de trabajo se hallan la estabilidad en el empleo, **la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles (en consonancia con los derechos adquiridos)** la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

LEGALES:

La Administración pública debe ceñirse a los principios Constitucionales, así, como a las normas expedidas por el legislador para su administración, pues se trata de la regulación de una función pública y de su ejercicio, por lo que en su cumplimiento debe observar las normas respecto de todos los aspectos del sistema de administración de personal, evitando realizar actos que menoscaben la dignidad del trabajador; debe atender a lo señalado por la Constitución, las Leyes, los Decretos con fuerza normativa legal, al igual que observar los reglamentos, al entender que las facultades de la administración son regladas y no discrecionales, lo cual no significa que las autoridades competentes puedan obrar de modo supuesto, arbitrario, subjetivamente y menos aún contra legem, violando el sistema u ordenamiento jurídico la Ley 4 de 1992 Artículo 2°, Reguló "Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

8. DE LA INAPLICABILIDAD Y CARGOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Política de 1991, ninguna norma jurídica en el sistema Colombiano puede desconocer la supremacía de los mandatos constitucionales, que es un especial baremo de validez y eficacia jurídica en nuestro medio, pues tal como lo discurrió la sentencia C-037 del 26 de enero de 2.000 (Mg. ponente Dr. Naranjo M) los actos administrativos no son vinculantes cuando violan la Constitución y la Ley o desconocen la Doctrina Constitucional Integradora, con la cual la Corte precisó que "*tal facultad de inaplicar los actos administrativos contrarios a normas superiores, se reserva a la Jurisdicción Contencioso Administrativa*" Entonces, como demostración de las violaciones constitucionales y legales por las cuales se depreca la petición de inaplicabilidad, seguidamente me refiero a las razones fundantes de la declaratoria de nulidad del acto acusado.

DESVIACIÓN DE PODER: Es causa de anulación de los actos administrativos, la denominada legalmente como desviación de poder, que en el evento de estos actos funda su inaplicabilidad la cual en el presente caso se da porque desconoce normas de orden constitucional y normas legales decreto 1794 de 2000 artículo 11, la entidad demandada desconoce totalmente lo preceptuado alejándose del deber de acatar las disposiciones específicas que en materia del Derecho Administrativo Laboral se encuentran vigentes.

VIOLACIONES ESPECÍFICAS

El acto administrativo de contenido particular acá demandado, en mi criterio, debe ser anulado, primero, por la pérdida de su sustento constitucional y legal, como lo es la violación suprema y legal acaecida con su expedición, cuya inaplicabilidad y nulidad se ha solicitado declarar y en segundo término, porque en ellos singular y particularmente como lo precisaré se cometieron violaciones, el cual procedemos a discurrirlo y sustentarlo en el capítulo siguiente, siguiendo la preceptiva del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

No acatando lo reglado en la constitución y las leyes no se canceló al demandate el valor de cesantías del tiempo que estuvo como soldado voluntario.

Lo anterior constituye una **Desviación de Poder**, ya que si los servidores públicos no actúan dentro de los cauces de sus potestades públicas, como sucedió en el presente caso, ya que la misma norma daba una protección especial a nuestro poderdante y al proferir el acto aquí demandado, niegan los derechos adquiridos por su vínculo laboral, he aquí, donde el servidor público, abusa de sus poderes o facultades, premisa que en el evento del acto demandado se traduce en fundamento para su anulación.

Una vez más el comportamiento del ente demandado EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA es totalmente arbitrario, rayando en la mala fe, pues para decidir la petición invocada no tuvo en cuenta las argumentaciones y fundamentos de derecho presentados por el peticionario y simplemente consideró que no era viable acceder a su pedido, negando cualquier recurso que pudiese haber sido impetrado con argumentos de alzada.

De igual manera, hay mala fe, en la demandada, porque desconoce las reiteradas jurisprudencias de los tres órganos de cierre, que han sido reiterativas en el manejo que debe darse a los derechos adquiridos, además de desconocer los postulados constitucionales contenidos en los artículos 1 y 2.

9. DE LAS PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

- 1.1. Acto administrativo objeto de esta solicitud ACTO ADMINISTRATIVO N° 20173182119171: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10, con sello original de notificación.
- 1.2. Registro civil de matrimonio o declaración unión marital de hecho
- 1.3. Certificado de tiempo con lugar de servicios
- 1.4. Certificado de salario
- 1.5. Acta de no conciliación emitida por la Procuraduría General de la Nación.

10. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En el presente caso, la cuantía del asunto, que es materia de demanda se estima según el Artículo 157 ultimo inciso de la ley 1437 de 2011 por el monto de los valores de los últimos tres años *"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."* (NyS míos) La cuantía de las prestaciones se estima de la siguiente manera:

Subsidio Decreto 1794 del 2000 \$ 737.716 menos subsidio Decreto 1161 del 2000 \$ 236.069 = \$ 501.647 X 36 para un total de \$ (18.059.292.00) dieciocho millones cincuenta y nueve mil doscientos noventa y dos pesos M/TE suma que es inferior a 50 SMMLV.

11. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer de esta demanda por el domicilio donde mi representado presto sus últimos servicios-COMANDO ESPECIAL DEL EJERCITO con sede en POPAYÁN, CAUCA.

12. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas
3. 4 Copias de la demanda en medios magnéticos con anexos para traslados

13. INDICACION DE LOS LUGARES PARA QUE SE SURTAN LAS NOTIFICACIONES, NUMEROS TELEFONICOS Y/O DE FAX Y CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES.

1. Nuestro representado en la carrera 13 N°19-33 Edificio la Plazuela Oficina E, de Armenia, Quindío.
2. El suscrito, solicita expresamente notificación conforme al artículo 205 del CPACA, de los autos y las sentencias a los correos electrónicos: notificaciones@valencort.com.
duverneyvale@hotmail.com.

De igual forma aporto la dirección de mi despacho en la carrera 13 N°19-33 Edificio la Plazuela Oficina E, de Armenia Quindío, teléfono (6) 7442354 Celular: 3113543225 y 3186340707.

3. El convocado:

- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA en la Carrera 54 N°26-25 CAN Conmutador (091) 3150111, horario de atención: 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes. BOGOTA D.C. notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3. Correo procesos@defensajuridica.gov.co

Del señor Juez, sin otro particular y con el mayor respeto,


DUVERNEY ELIJIO VALENCIA OCAMPO
C.C. 9.770.271 de Armenia Quindío.
T.P. No. 218976 del C. S. J


DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS
C.C. No.1.061.720.146 de Popayán
T.P. No.235.045 del C.S.J.